

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Hato Rey, Puerto Rico

5733

REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS FORMALES

INDICE

ARTÍCULO	PÁGINA
1 PROPÓSITO.....	1
2 BASE LEGAL.....	1
3 TÍTULO Y APLICABILIDAD.....	1
4 DEFINICIONES.....	2
5 DERECHOS GARANTIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO FORMAL.....	5
6 INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.....	5
7 PROMOVENTES DEL CASO.....	6
8 CONTENIDO DE LA QUERRELLA O SOLICITUD.....	7
9 NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELLA O SOLICITUD.....	8
10 CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA O SOLICITUD.....	8
11 ENMIENDA A LAS ALEGACIONES.....	8
12 DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.....	8
13 ARCHIVO DEL CASO.....	10
14 ADJUDICACIÓN.....	11
15 RESOLUCIÓN.....	11
16 SUSTITUCIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR.....	12
17 SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.....	12
18 SUSTITUCIÓN DE PARTES.....	13
19 CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA.....	14
20 NOTIFICACIÓN DE VISTA.....	14
21 VISTA.....	15
22 PROCEDIMIENTO.....	16
23 CITACIÓN DE TESTIGOS O PERITOS.....	17
24 TRANSFERENCIA Y SUSPENSIÓN.....	18
25 EVIDENCIA EN EL RECORD.....	19
26 DECLARACIÓN PARA DISPOSICIÓN DE ASUNTOS PROCESALES.....	19
27 DESESTIMACIÓN O DISPOSICIÓN SUMARIA.....	19
28 RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL.....	20
29 PROCEDIMIENTOS DE ACCIÓN INMEDIATA.....	21
30 NOTIFICACIÓN.....	22
31 EXPEDIENTES.....	22
32 DISPOSICIONES GENERALES.....	23
33 CLÁUSULA DEROGATORIA.....	24
34 SEPARABILIDAD.....	24
35 VIGENCIA.....	25

Núm. 5733
Fecha: Diciembre 5, 1997 2:59 p.m.
Aprobado: Sonia Buncos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS
FORMALES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Propósito

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación formal en el Departamento de Educación de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3 - Título y Aplicabilidad

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y aplicará en todos los procedimientos adjudicativos formales que se ventilen en el Departamento de Educación, excepto:

1. Procedimientos Adjudicativos establecidos por leyes y reglamentos federales aplicables al Departamento de Educación.

2. Procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos o que se establezcan por ley o reglamento.
3. Procedimientos de compras y subastas formales de bienes y servicios, según definido en los reglamentos vigentes sobre esta materia.
4. Procedimientos adjudicativos contemplados en la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada.
5. Procedimientos adjudicativos establecidos en el Reglamento para la Prestación y Adjudicación de Querellas sobre Hostigamiento Sexual, adoptado conforme a la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988.
6. Procedimientos adjudicativos contemplados en el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial y leyes especiales aplicables.
7. Procedimientos establecidos en el Reglamento de Términos para Tramitar Permisos, Endosos y Autorizaciones Similares, de 7 de febrero de 1989.

Artículo 4 - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Adjudicación - pronunciamiento mediante el cual el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
2. Agencia - cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración,

negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier otra dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Departamento - Departamento de Educación de Puerto Rico.
4. Expediente Oficial - todos los documentos incluidos en el Artículo 31 de este Reglamento.
5. Falta Clase II - Conducta que, incurrida por un adulto, constituiría delito grave, excepto las incluidas en Falta Clase III.
6. Falta Clase III - Conducta, que incurrida por un adulto, constituiría delito grave, específicamente cualesquiera de las siguientes: asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del Tribunal, homicidio, agresión agravada en su modalidad grave, violación, robo, distribución de sustancias controladas, incendio agravado, restricción de la libertad agravada, secuestro, mutilación, incesto, sodomía, robo de menores, estragos, escalamiento y apropiación ilegal en la modalidad de hurto de vehículos.
7. Interventor - aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
8. Ley - Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.
9. Oficial Examinador - persona designada por el Secretario de Educación para presidir los procedimientos de adjudicación ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y adjudicar las controversias que surjan como consecuencia de la radicación de una querrela, solicitud o petición.

10. Oficina de Inspección de Quejas - dependencia del Departamento de Educación donde se radican las querellas, solicitudes o peticiones y se mantienen los archivos y otros documentos relacionados con las mismas.
11. Orden o Resolución - cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos, privilegios u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga sanciones administrativas.
12. Orden o Resolución Parcial - acción del Departamento que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico de la misma.
13. Orden Interlocutoria - acción del Departamento de Educación en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
14. Parte Promovente - cualquier persona natural o jurídica o agencia que radique ante el Departamento de Educación cualquier querella, solicitud o petición en la cual reclame o alegue la violación de algún derecho o privilegio o el cumplimiento de alguna obligación del Departamento o de sus funcionarios o empleados.
15. Parte Promovida - cualquier persona natural o jurídica o agencia contra la cual se radique una querella, solicitud o petición o contra la cual reclame o alegue una violación de algún derecho o privilegio o el incumplimiento de alguna obligación que por ley le corresponda.
16. Persona - toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

17. Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata - procedimiento adjudicativo de emergencia en situaciones en que existe un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata del Departamento.

18. Querrela - escrito radicado por cualquier persona natural o jurídica o agencia en el cual se alegue o reclame la violación de algún derecho o privilegio o el cumplimiento de alguna obligación, garantizada o impuesta por las leyes y reglamentos que administra el Departamento de Educación de Puerto Rico.

19. Reglamento - este reglamento.

20. Secretario - Secretario de Educación de Puerto Rico

Artículo 5 - Derechos Garantizados en el Procedimiento Adjudicativo Formal

En todo procedimiento adjudicativo formal ante el Departamento se salvaguardarán los siguientes derechos:

1. Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
2. Derecho a presentar evidencia.
3. Derecho a una adjudicación imparcial.
4. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Artículo 6 - Iniciación del Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se iniciará con la radicación de la querrela, solicitud o petición en la Oficina de Inspección de Quejas del Departamento de Educación, en la cual se recibirán los documentos y se abrirá el expediente administrativo.

Las personas jurídicas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

La querella, solicitud o petición deberá radicarse dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la misma, excepto en aquellos casos en que los hechos alegados sean constitutivos de delito en los cuales se aplicarán los términos prescriptivos establecidos por ley.

La querella, solicitud o petición que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento se podrá radicar en la oficina del superintendente de escuelas del distrito escolar donde ocurrieron los hechos, quien recibirá los documentos y referirá los mismos a la Oficina de Inspección de Quejas en un término no mayor de cinco (5) días laborables.

Toda querella, solicitud o petición que se presente deberá cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en el Artículo 8 de este Reglamento. El incumplimiento de estos requisitos será causa suficiente para la desestimación de plano de la misma.

Artículo 7 - Promoventes del Caso

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en el Departamento, los funcionarios de esta Agencia designados para ello por el Secretario, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170, *supra*, y cualquier persona autorizada por las leyes que administra el Departamento o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 8 - Contenido de la Querrella o Solicitud

1. Querellas originadas por la Agencia

Toda agencia, incluyendo al Departamento de Educación, podrá radicar querellas por infracciones a las leyes o reglamentos que administra el Departamento.

La querrella deberá contener:

- a. El nombre y dirección postal del querrellado.
- b. Los hechos constitutivos de la infracción.
- c. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

2. Querellas radicadas por una persona ajena al Departamento de Educación

El promovente de una acción ante el Departamento deberá incluir la siguiente información al formular su querrella, solicitud o petición:

- a. Nombre, teléfono y dirección de todas las partes (Querellante y Querellado)
- b. Descripción de los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- c. Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.
- d. Remedio que se solicita.
- e. Firma de la persona promovente del procedimiento.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos conllevará la desestimación de la querrella, petición o solicitud.

Artículo 9 - Notificación de la Querrela o Solicitud

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su radicación, el Departamento notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querrela.

Artículo 10 - Contestación a la Querrela o Solicitud.

Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querrela, solicitud o petición, la parte querellada o promovida radicará en el Departamento de Educación su contestación o alegación en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Artículo 11 - Enmiendas a las Alegaciones

El Oficial Examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia. La solicitud de enmienda se radicará dentro de un término razonable que no excederá de cinco (5) días laborables con antelación a la vista.

Ninguna de las partes podrá solicitar la enmiendas a las alegaciones en el acto de la vista. De ser necesaria tal enmienda, el Oficial Examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 12 - Descubrimiento de Prueba

Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, excepto aquellos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la Agencia.

1. Casos radicados por el Departamento o por funcionarios del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico.

Las partes tendrán derecho a solicitar, dentro de por lo menos veinte (20) días calendario antes de la celebración de la conferencia con antelación a la vista, y si no fuera a celebrarse una conferencia, con veinte (20) días calendario de anticipación a la vista en sus méritos, la siguiente información:

- a. Todos los documentos que estén en poder de la otra parte con relación a la querrela que se propongan utilizar en el caso.
- b. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve resumen del contenido de su testimonio.

La parte peticionaria deberá notificar simultáneamente su solicitud a la otra parte.

Del Oficial Examinador declarar con lugar la petición, expedirá la orden correspondiente concediendo a la parte requerida un término razonable para que produzca lo solicitado. Si transcurrido el término, la parte requerida no cumpliera lo ordenado, la parte peticionaria podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia, una moción en auxilio de su jurisdicción, para que ordene la producción de lo solicitado, bajo apercibimiento de desacato.

2. Casos radicados por personas ajenas al Departamento.

El Oficial Examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes en Puerto Rico. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de este inciso, la parte peticionaria podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la Sala del Tribunal de Primera Instancia con competencia, para que ordene el cumplimiento de lo solicitado bajo apercibimiento de desacato.

Artículo 13 - Archivo del Caso

El Oficial Examinador podrá decretar el archivo total o parcial de una querrela, solicitud o petición, o desestimar una oposición o defensa levantada a la misma por frivolidad, abandono o prematuridad. Constituirán causas de archivo las siguientes:

1. Cuando las partes incumplan sin causa que lo justifique una orden del Oficial Examinador.
2. Cuando cualesquiera de las partes no comparezca a la vista que le ha sido debida y oportunamente notificada y omita justificar su incomparecencia.
3. Cuando cualesquiera de las partes injustificada y temerariamente se negase a participar o compareciere sin estar debidamente preparada a la conferencia con antelación a la vista.
4. Cuando cualesquiera de las partes certifique el envío de escritos o mociones a la parte contraria y esta última acredite que tal certificación es incorrecta.
5. Cuando la querrela, solicitud o petición no exponga alegación alguna que constituya violación a las leyes o reglamentos o causa

que, de ser creída, justifique en derecho la acción objeto de controversia.

6. Se entenderá abandonada toda reclamación en la cual no se corrijan las deficiencias señaladas por el Oficial Examinador.

Artículo 14 - Adjudicación

El Secretario de Educación designará oficiales examinadores para presidir y adjudicar los procedimientos que se establecen en este reglamento. Éstos no podrán ser empleados del Departamento.

Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante el Departamento de Educación deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 15 - Resolución

1. Sometido el caso por las partes, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba, dentro de los noventa (90) días de la celebración de la vista, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento de todas las partes o por causa justificada.
2. La vista se celebrará ante un oficial examinador. El funcionario que presida la vista someterá un informe en el cual se consigne la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y expondrá separadamente las determinaciones de hechos, si éstas no se han renunciado, y las conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y los remedios que correspondan.
3. Las resoluciones finales del Oficial Examinador incluirán las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder, las determinaciones de

hechos, si éstas no se han renunciado, las conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, así como los correspondientes apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial y el término para ello, a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

4. El Oficial Examinador deberá notificar a las partes la decisión o resolución final a la brevedad posible, por correo certificado con acuse de recibo y deberá archivar en autos copia de la decisión o resolución final y de la constancia de la notificación.

Artículo 16 - Sustitución del Oficial Examinador

Si terminada la celebración de una vista en sus méritos y antes de rendir su informe, el oficial examinador o funcionario que la presidió falleciere, renunciare o por cualquier otra razón no pudiere continuar entendiendo en una querrela, solicitud o petición, el Secretario ordenará que el expediente pase a otro oficial examinador o funcionario. Éste podrá emitir la Resolución a base del contenido del expediente y de la transcripción de la vista. No obstante, si se convenciere que no es posible tomar una decisión bajo estas circunstancias, éste tomará las providencias que sean necesarias para la celebración de una nueva vista en sus méritos.

Artículo 17 - Solicitud de Intervención

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante el Departamento podrá someter una solicitud por escrito debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El Oficial Examinador podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros factores, los siguientes:

1. Que el interés del peticionario pueda ser afectado por el procedimiento adjudicativo.
2. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
3. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
4. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
5. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
6. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
7. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

El Oficial Examinador deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Si el Oficial Examinador decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 18 - Sustitución de Partes

En los casos radicados por un funcionario del Departamento o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será

naturalaleza y propósito.

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su

información:

cuando sea necesario acortar dicho término, y deberá contener la siguiente vista, excepto por causa debidamente justificada consignada en la notificación, personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la celebración la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se El Oficial Examinador notificará por escrito a todas las partes o a sus

Artículo 20 - Notificación de vista

la vista.

definitivo o simplificar las controversias y estipular la prueba a considerarse en El propósito de la celebración de esta conferencia será lograr un acuerdo laborables anteriores a la fecha de la vista.

con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan El Oficial Examinador podrá convocar, por iniciativa propia, a

Artículo 19 - Conferencia con Antelación a la Vista

Puerto Rico.

Departamento de Educación podrá autorizar la continuación del caso, según los criterios de la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes en En los casos radicados por personas naturales o jurídicas, el

parte.

funcionario que radicó la querrela o solicitud no requerirá la sustitución de considerado la parte promotente, por lo que el cese en su empleo o posición del

2. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogado, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de la infracción.
5. Apercebimiento de las medidas que la Agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Artículo 21- Vista

La vista se celebrará ante un Oficial Examinador designado por el Secretario de Educación.

Las partes podrán comparecer a la vista por derecho propio o asistidas por un abogado. En ningún caso el Departamento estará obligado a proporcionar representación legal a las partes.

El testimonio en la vista se prestará bajo juramento o afirmación y el Oficial Examinador tendrá la facultad de tomar juramento a los testigos.

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el Oficial Examinador, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria. Esto no aplicará a los casos de querellas radicadas por el Secretario contra estudiantes del Sistema de Educación Pública. En esta situación la vista será privada.

Artículo 22 - Procedimiento

1. La vista deberá grabarse o estenografiarse, y dicho registro quedará bajo la custodia del Oficial Examinador.

2. En todos los casos contemplados en este Reglamento, el peso de la prueba recaerá sobre la parte peticionaria o promovente. Terminada la presentación de la prueba de la parte peticionaria o promovente, el querellado o promovido presentará su prueba.

Podrá admitirse prueba de refutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por la parte querellada o promovida.

Cuando medien circunstancias especiales que lo justifiquen podrá permitirse al querellado o promovido que presente prueba de contrarefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

En toda vista, la parte proponente de prueba documental tendrá la obligación de suplir a la parte adversa copia de los documentos a ser presentados. La copia se suplirá con anterioridad a la celebración de la vista, salvo que medien circunstancias extraordinarias.

Se permitirá a la parte o a su abogado preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. El Oficial Examinador que presida la vista podrá preguntar y repreguntar a cualesquiera de los testigos preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, si lo hubiera.

3. El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación

completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

4. El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
5. El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
6. Las Reglas de Evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán aplicables en estos procedimientos, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
7. El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días, después de concluir la misma, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a las determinaciones de hechos.
8. Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante el Departamento de Educación deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales. Se excluye de este término el tiempo que tome la investigación que corresponda.

Artículo 23 - Citación de Testigos o Peritos

1. Las partes serán responsables de la citación de sus testigos. En aquellos casos en que sea necesaria la citación de testigos o peritos por el Oficial Examinador, las partes deberán someter por escrito los nombres y la dirección postal correcta de éstos, con no menos de veinte (20) días calendario con antelación a la vista.
2. Las citaciones de testigos o peritos se harán por correo ordinario, facsímil o por diligenciamiento mediante entrega personal.
3. Si la citación se realizara mediante diligenciamiento personal, el Oficial Examinador entregará a la parte interesada los documentos necesarios para llevar a cabo la gestión, copia de los cuales será devuelta al Oficial Examinador con una declaración jurada que certifique la gestión realizada.
4. Si la persona citada por el Oficial Examinador se negare a comparecer, cualquiera de las partes podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que se ordene a dicho testigo comparecer y testificar ante el Oficial Examinador.

Ninguna persona debidamente citada para vista será excusada de comparecer excepto por causa mayor que así se acredite ante el Oficial Examinador.

Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar su declaración.

Artículo 24 - Transferencia y Suspensión de Vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea el Departamento o un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Artículo 25 - Evidencia en el Récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el Oficial Examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista del caso en su fondo.

Artículo 26 - Declaración para Disposición de Asuntos Procesales

El Oficial Examinador tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba, citación de testigos y podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones tomadas por los oficiales examinadores serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 27 - Desestimación o Disposición Sumaria

El Oficial Examinador podrá desestimar o disponer sumariamente de una querella, solicitud o petición por iniciativa propia o a solicitud de una parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o no habiendo controversia real en los hechos como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una moción de

reconsideración antes de someterse finalmente el caso para la adjudicación. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, el Oficial Examinador celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 28 - Reconsideración y Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución final del Oficial Examinador podrá solicitar la reconsideración de la Resolución, a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170, según enmendada.

Si el Oficial Examinador no toma acción alguna dentro de los quince (15) días siguientes al archivo en autos de la notificación de la Resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la expiración del primer término de quince (15) días del archivo en autos de la Resolución, para solicitar la revisión judicial. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Si el Oficial Examinador actúa sobre la solicitud de reconsideración, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

A los fines de la revisión judicial, es final la resolución que dicte el Oficial Examinador adjudicando la controversia que originó la querrela, petición o solicitud o aquella que definitivamente adjudique una moción de reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma. En este último caso, la resolución podrá ser expresa o por silencio administrativo.

El Oficial Examinador hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación de la Resolución y el nombre de las partes a quienes fue cursada la

misma. El término para la revisión judicial comenzará a transcurrir desde la fecha del archivo en autos de la Resolución.

La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma al Oficial Examinador. Se entenderá que no se ha instado revisión judicial si han transcurrido cuarenta (40) días de archivada en autos copia de la Resolución. En este caso, el Oficial Examinador dispondrá de las grabaciones y récords taquigráficos.

Artículo 29- Procedimientos de Acción Inmediata

En aquellos casos en que el Departamento emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170, ante, según enmendada, notificará en la misma resolución u orden a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden, la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

La orden o resolución incluirá una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión del Departamento de tomar la acción.

Este procedimiento aplicará a los casos de estudiantes cuya conducta conlleve una suspensión de clases por más de diez (10) días o que han sido suspendidos sumariamente porque su conducta constituya Falta Clase II ó III, de conformidad con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, o delito grave, en caso de que el estudiante pueda ser juzgado como adulto o en caso de que el director haya tenido base razonable para creer que la presencia del alumno en el plantel

7. Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

8. Cualquier orden o resolución final, parcial o en reconsideración.

El expediente oficial constituirá la base exclusiva para la acción del Oficial Examinador durante el proceso adjudicativo y para la ulterior revisión judicial.

Artículo 32 - Disposiciones Generales

1. Facultades

El Oficial Examinador, en el ejercicio de sus facultades, tendrá también, aquellos poderes que son incidentales y necesarios a su jurisdicción y autoridad para adjudicar controversias.

2. Radicaciones

A los fines de determinar si un escrito o moción fue radicada dentro de los términos provistos en la Ley o en este Reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue sellado como recibido en la Oficina de Inspección de Quejas del Departamento de Educación.

3. Desistimientos

Todo desistimiento será con perjuicio.

4. Situaciones No Reglamentadas

En toda querrela, solicitud o petición en que el Departamento de Educación tenga que resolver una controversia para la cual no existan disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la misma se adjudicará considerando la intención legislativa de la Ley, la política pública vigente, los principios de equidad, el uso y la costumbre y los principios generales del derecho.

5. Cambio de Dirección

Cualquier cambio de dirección o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Oficina de Inspección de Quejas del Departamento de Educación. Si las partes o su abogado no notifican el cambio de dirección y se le enviare dichas notificaciones a la dirección de récord, no se podrá presentar como defensa o excusa que dicha notificación no fue recibida por las partes.

6. Normas de Conducta

Se podrá excluir de la vista a aquellas personas que observen una conducta desordenada, incorrecta o lesiva a los procedimientos.

7. Errores de Forma

Los errores de forma en las resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Oficial Examinador en cualquier momento, a su propia iniciativa o a moción de parte.

Artículo 33 - Cláusula Derogatoria

Por la presente, se deroga el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 7 de febrero de 1989, y registrado en la misma fecha en el Departamento de Estado de Puerto Rico, bajo el número 3750, y cualquier otro reglamento, norma o disposición anterior contrario a este Reglamento.

Artículo 34 - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 35 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de diciembre de 1997.

Fecha de Aprobación:

Fecha de Radicación: *5 de diciembre de 1997.*



Víctor Fajardo
Secretario de Educación